



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/376/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Mandamiento de Ejecución número de oficio *****.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada; y**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0376/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y el Juez Segundo de lo Familiar con Sede en Tepic, Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y el Juez Segundo de lo Familiar con Sede en Tepic, Nayarit**, por la **invalidez del Mandamiento de Ejecución con número de oficio ******* de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno y **la nulidad de la multa derivada del expediente ******* índice del Juzgado Segundo de lo Familiar con sede en Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por recibida la demanda presentada y ordenó integrar el expediente JCA/II/0376/2021; sin embargo, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda advirtió que la promovente no demostró la existencia de los actos impugnados, por lo que, requirió a la parte actora para que dentro del término legal de tres días los acompañara en original o copia certificada.

TERCERO. Atención a la prevención y admisión de demanda. Con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó un escrito manifestando dar cumplimiento al requerimiento, remitiendo únicamente en original el Mandamiento de Ejecución con número de oficio ***** del quince de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que, mediante acuerdo del once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, en lo que respecta únicamente al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** se



concedió la suspensión del acto impugnado con apercibimiento de asegurar el monto del crédito fiscal, para efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de requerir o realizar cobro alguno de la multa impuesta, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló el nueve de febrero de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado ***** , Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, dando contestación a la demanda incoada en contra de su representado el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Así mismo, por estar en término de realizar manifestaciones respecto a la contestación, se ordenó el diferimiento de audiencia para el día veintidós de febrero de dos mil veintidós.

QUINTO. Audiencia. El veintidós de febrero dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los

artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aún las que se adviertan de oficio.

En la causal de improcedencia expuesta en la contestación de demanda, formulada por el Licenciado ***** en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit en nombre y representación de la autoridad demanda, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la medida que el Mandamiento de Ejecución con número de oficio ***** impugnado por la parte actora no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, explican las autoridades, ya que el referido Mandamiento de Ejecución, se trata sólo de una gestión de cobro que no representa el producto final de la voluntad de la autoridad recaudadora, debido a que el mismo forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución seguido en forma de juicio, que sólo podrá promoverse el Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien durante el procedimiento.

Sin embargo, a consideración de esta segunda sala, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene de **INFUNDADA**, toda vez que, no les asiste la razón legal a la autoridad demanda, respecto a que los



actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior se dice así, pues de conformidad con lo prescrito por los artículos 4, 110, 113 y 150 del Código Fiscal de Nayarit, se desprende:

“ARTICULO 4.- Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones por Mejoras.

[...]

I.- Impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que establece la Ley, con carácter general y obligatorio para cubrir el gasto público, a cargo de todos aquellos sujetos cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen.

[...]

“ARTICULO 110.- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los siguientes recursos:

I.- El de revocación; y

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

“ARTICULO 113.- La interposición de los recursos administrativos a que se refieren los artículos anteriores, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

[...]

“ARTICULO 151.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.

[...]

“ARTICULO 152.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0376/2021

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; y

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.”

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que las Contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones por mejoras.
- Que contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones y exijan el pago de créditos fiscales, o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el Recurso Administrativo de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Que la interposición del Recurso Administrativo de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.
- Que para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo del pago al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.

De los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que para garantizar el pago de los créditos fiscales, se podrá aplicar un procedimiento especial siguiendo todas sus etapas, notificar créditos fiscales y hacerlos efectivos, denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, y no un



Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

Entonces, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar Recurso Administrativo de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, o bien, acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit para demandar sobre la invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracción segunda, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o Durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...].”

Por tanto, si el acto impugnado en el presente asunto, indudablemente tiene como propósito hacer efectivo un crédito fiscal dirigido a la parte actora, es incuestionable que en la especie sí procede el Juicio Contencioso Administrativo.

De ahí que, no les asiste la razón legal a la autoridad demandada y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta segunda sala, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el **Mandamiento de Ejecución con número de oficio *******, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$*****, que deriva de la multa impuesta por el Juez Segundo de lo Familiar por el incumplimiento de acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifestó que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno le fue notificado el Mandamiento de Ejecución con número de oficio ***** de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, exigiéndole la cantidad de \$*****, derivado del expediente ***** índice del Juzgado Segundo de lo Familiar con sede en Tepic, Nayarit.

Analizado el mismo, a su consideración, tal acto resulta inválido por no cumplir con los requisitos legales y constitucionales.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, que, por cuestiones de método y técnica jurídica se analizarán de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 20. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En los conceptos de impugnación que se estudiarán, expone medularmente que el Mandamiento de Ejecución se encuentra viciado

porque no se ordenó o dictó conforme a las reglas del artículo 45 del Código Fiscal del Estado de Nayarit y que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Argumentos que **resultan fundados**. Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de imponer la multa, en la parte esencial del Mandamiento de Ejecución **con número de oficio ******* de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; señala lo siguiente:

[...]

DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.

POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCION II Y 33 FRACCION XXII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULOS 139, 140, 151 AL 166, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULOS 1, 4 FRACCION II, II.2, II.2.2 Y 11.2.2, 6, 35 FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV, Y XXXVI, 39 FRACCIONES III, VIII, XV, XVI, XVIII Y 41 FRACCIONES I, III, IV, VIII Y IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:

PRIMERO.- *EN VIRTUD DE QUE LA MULTA ANTES MENCIONADA NO FUE CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIERASE AL DEUDOR, EN TERMINOS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTUE EL PAGO DE LA MULTA, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO*

[...]"



No obstante, de ninguna manera ello puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuales se le requiere de pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados, dando por hecho que el contribuyente es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

Si bien, de acuerdo con los artículos supracitados del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, la autoridad está facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con los pagos que deberán ser cubiertos por los contribuyentes, y en su caso, imponer sanciones por infracciones a la legislación fiscal, ello no justifica que su actividad sea parte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales.

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se cumple si en sus actos la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el acto de molestia, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que este es legal.

Dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del por qué del Mandamiento de Ejecución impugnado.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas, por las cuáles se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada.

Para llevar a cabo una correcta motivación era indispensable que la autoridad expresara de forma concreta las razones que se haya tomado en cuenta para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicable, dicho de otra forma, es indispensable que se plasmen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente



y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

De igual forma en cuanto a los efectos que produce la indebida o falta de motivación, resulta aplicable la Tesis I.6o.A.33 A, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 1350, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0376/2021

constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el mandamiento de ejecución impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción III, del



Código Fiscal del Estado de Nayarit, por lo que, **se declara la invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución con número de oficio ***** de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.**

En mérito de las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora ***** , acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución con número de oficio ***** de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno**, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 24, párrafo segundo y 32 de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** y el acuerdo TJAN-P-31/2022 de la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno**, celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, **por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado
Suplente**

**Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0376/2021

2. Números de oficios mediante el cual fue emitido el acto impugnado.
3. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
4. Número de expediente relativo al acto impugnado.
5. Multa impuesta relativa al acto impugnado.

OFICIO